

Palma, 8 de junio de 2012

El secretario del Consejo de Gobierno

Antonio Gómez Pérez

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES

Num. 11747

Orden del consejero de Educación, Cultura y Universidades de 5 de junio de 2012, por la que se establece el calendario escolar del curso 2012-13 para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Con la finalidad de que todos los centros educativos que imparten enseñanzas de niveles no universitarios puedan realizar una correcta planificación y organización del curso 2012-2013, y una vez oído el Consejo Asesor del calendario escolar, regulado mediante la Orden del 28 de abril de 2005 (BOIB del 3 de mayo) integrado por los representantes que nombra la Orden mencionada, es necesario dictar la norma que regule el calendario escolar del curso 2012-13 para todos los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

En la determinación del susodicho calendario se ha de tener en cuenta lo que dispone el marco normativo vigente, en concreto, lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en conexión con la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por todo ello, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Esta Orden es de aplicación en todos los centros educativos de titularidad pública que imparten primer ciclo de educación infantil, los centros públicos, privados y privados concertados de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional, bachillerato, educación de adultos, educación especial y régimen especial de las Islas Baleares.

Artículo 2

Profesores

1. En el caso de los centros públicos de primer ciclo de educación infantil, todo el profesorado ha de disponer de un mínimo de cinco días para la organización del curso antes del comienzo de las actividades lectivas.

2. En el resto de centros, los profesores que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional, bachillerato, educación de adultos, educación especial y régimen especial tienen que iniciar las actividades el día 3 de septiembre de 2012.

Los primeros días se han de destinar, hasta al principio de las actividades lectivas, a la organización del curso, así como a actividades de diversa índole pedagógica y administrativa. La finalización de las actividades no puede ser antes del día 28 de junio de 2013.

3. Con respecto a los profesores de centros privados y de centros privados concertados, esta disposición general se ha de aplicar según lo que disponen el convenio colectivo del sector y la normativa laboral vigente.

Artículo 3

Calendario

1. El curso escolar se inicia el día 1 de septiembre de 2012 y finaliza el día 31 de agosto de 2013.

2. Los titulares de los centros de primer ciclo de educación infantil, oído su consejo escolar, han de hacer público el calendario escolar y el horario de apertura, así como todos los servicios que se ofrecen, a toda la comunidad educativa y, en particular, a los padres y madres de los alumnos matriculados, antes de día 19 de julio de 2012.

Al mismo tiempo, lo han de comunicar a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, antes de la mencionada fecha.

Los centros tienen que ofrecer sus servicios de manera regular, continua y sistemática. En todo caso, el calendario y el horario escolar se han de ajustar a lo que prevé el artículo 16 del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que

se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

Cada centro debe establecer un calendario específico para el tiempo de adaptación de los niños que asisten por primera vez en la escuela, que se tendrá que articular en coherencia con otras medidas como la información, la estabilidad de los grupos de niños y del tutor o tutora asignados, las medidas de acogida, así como las primeras entrevistas con las familias.

3. Los alumnos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial de los centros públicos, privados y privados concertados inician las actividades lectivas el día 13 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013, con un total de 176 días lectivos.

El día 13 de septiembre dedicarán, opcionalmente, las dos primeras horas a la recepción y la acogida de alumnos y, a partir de la tercera sesión, han de tener el horario ordinario de clase. También se puede realizar, hasta el día 21 de septiembre, un periodo de adaptación para los alumnos del primer curso del segundo ciclo de educación infantil (3 años) y para los alumnos del segundo y tercer curso (4 y 5 años), siempre que sea su primer año de escolarización, y con el visto bueno del Departamento de Inspección Educativa. Este periodo de adaptación no puede condicionar ni afectar al normal desarrollo de los servicios complementarios.

4. Los alumnos de educación secundaria obligatoria, del programa de cualificación profesional inicial (PQPI) y de bachillerato de los centros públicos, privados y privados concertados inician las actividades lectivas el día 13 de septiembre de 2012, que se dedicará a la recepción y la acogida de los alumnos, y las finalizan el día 21 de junio de 2013, con un total de 176 días lectivos.

Excepcionalmente, los alumnos de segundo curso de bachillerato finalizarán las actividades lectivas el día 30 de mayo de 2013, sin perjuicio de adaptación a lo que, en su momento, disponga la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, en concordancia con las pruebas de acceso en la Universidad. Los centros tienen que ofrecer, para estos alumnos de segundo de bachillerato, actividades lectivas de profundización y consolidación hasta el día anterior al de inicio de las pruebas, orientadas en función de las opciones posteriores.

Los centros de educación secundaria pueden organizar actividades de recepción y acogida con el mismo formato que los de primaria.

5. Los alumnos de ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, de ciclos formativos de artes plásticas, diseño y enseñanzas deportivas de régimen especial, inician las actividades lectivas el día 24 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013.

6. Los conservatorios profesionales de música y danza inician las actividades lectivas el día 24 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013.

7. Los alumnos de las escuelas oficiales de idiomas inician las actividades lectivas el día 1 de octubre de 2012 y las finalizan el día 25 de junio de 2013.

8. Los centros de educación de personas adultas inician las actividades lectivas el día 1 de octubre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013.

9. Los estudios superiores de diseño de la Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares inician las actividades lectivas el día 24 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 14 de junio de 2013.

Los estudios superiores de arte dramático de la escuela superior de Arte Dramático inician las actividades lectivas el día 24 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013.

Los estudios superiores de música del Conservatorio Superior de Música y Danza inician las actividades lectivas el día 24 de septiembre de 2012 y las finalizan el día 21 de junio de 2013.

Artículo 4

Horario

1. Centros públicos de primer ciclo de educación infantil

- Los horarios de entrada y salida tienen que ser flexibles. A este efecto, los centros públicos de primer ciclo de educación infantil pueden establecer unas franjas horarias para entradas y salidas, que se dispongan en diferentes momentos a lo largo del día, dentro de los márgenes que permitan el funcionamiento estable de cada grupo de niños.

- El horario ha de hacer posible y facilitar que las madres de los niños que lo deseen puedan asistir al centro para amamantarlos. En todo caso, a los niños de lactancia materna, les será permitido cualquier horario para hacer posible este amamantamiento, siempre que se tenga en cuenta el establecimiento de medidas que limiten las distorsiones al funcionamiento del grupo.

- Al principio de curso el centro ha de tener en cuenta, si procede, la modi-

ficación de horarios con el fin de llevar a cabo el proceso de adaptación de los niños. Durante este proceso se ha de tener especial cuidado con las relaciones entre las familias, los docentes y los niños. La modificación de horarios debe ser autorizada por el titular del centro, oído el consejo escolar.

- Los centros han de establecer un tiempo de permanencia máxima de los niños en los centros que, en ningún caso puede superar las 8 horas diarias, con excepción de lo que se establece en el apartado siguiente. A este efecto, se tienen que computar tanto el tiempo de atención educativa directa como los servicios complementarios, los de comedor, las actividades extraescolares y otros similares.

Este tiempo se puede ampliar por un periodo determinado en casos excepcionales y siempre de acuerdo con los criterios que se establezcan en el centro. Esta necesidad se tendrá que justificar y siempre se deben priorizar las necesidades y los derechos del niño. En todo caso, el centro ha de informar de estos criterios a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, así como de los casos en que sea autorizado para ampliar el horario.

2. Centros de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial

Todos los centros de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial han de mantener la jornada y el horario establecidos para el curso 2011-2012, salvo aquéllos que hayan recibido el correspondiente documento administrativo o la comunicación de autorización de la Consejería en respuesta a su solicitud de autorización de cambio de jornada.

Los centros públicos de segundo ciclo de educación infantil y educación primaria que, por razones de necesidad o a petición de la comunidad escolar, necesitan o quieren un horario diferente del previsto han de hacer la solicitud a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, y se han de atener a lo que dispone la Orden de 21 de mayo de 2002, en la que se dictan las instrucciones sobre modificación de jornada y/o horario escolar en las escuelas de segundo ciclo de educación infantil y en los colegios de educación primaria.

Los centros privados o privados sostenidos con fondos públicos, de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial que, por razones de necesidad o a petición de la comunidad escolar, necesitan o quieren un horario diferente del previsto lo han de hacer de acuerdo con lo que establece el artículo 57 letra f de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Al mismo tiempo, y según esta normativa deben notificar los cambios a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

3. Centros de educación secundaria que imparten estudios de educación secundaria obligatoria, PQPI, formación profesional y bachillerato

1. Todos los centros de educación secundaria que imparten estudios de educación secundaria obligatoria, PQPI, formación profesional y bachillerato deben mantener la jornada y el horario escolar establecidos para el curso 2011-12, sin perjuicio de que los centros públicos puedan solicitar la modificación, que tendrá que ser aprobada por el consejo escolar, oído el claustro de profesores, y notificada a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas antes del día 12 de julio de 2012.

2. Los centros concertados que quieran modificar la jornada y los horarios establecidos lo tienen que hacer de acuerdo con lo que establece el artículo 57 letra f de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Al mismo tiempo, y según esta normativa, deben notificar los cambios a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

4. Centros públicos que comparten rutas de transporte escolar

Todos los centros públicos que comparten rutas de transporte escolar con otros centros deben acordar un horario conjunto de entrada y salida.

Artículo 5

Vacaciones escolares

1. Los centros públicos de primer ciclo de educación infantil han de seguir el calendario que establezca su titular, oído el consejo escolar del centro, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.1 de esta Orden.

2. Para el resto de centros, durante el curso escolar 2012-13, tienen la consideración de periodos de vacaciones:

Navidad: del 24 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013, ambos incluidos.

Pascua: del 28 de marzo al 5 de abril de 2013, ambos incluidos.

Las actividades docentes correspondientes a los días 21 de diciembre de 2012 y 27 de marzo de 2013 se pueden llevar a cabo en un único periodo temporal, con las mismas horas lectivas, si esta decisión es adoptada por el equipo directivo, oídos el claustro de profesores y el consejo escolar, y se incluye en la programación general anual del centro. En ningún caso se pueden suspender los servicios complementarios.

Artículo 6

Días festivos

1. Tienen la consideración de días festivos:

Día 12 de octubre (fiesta estatal)

Día 1 de noviembre (Todos los Santos)

Día 6 de diciembre (día de la Constitución)

Tiene la consideración de día no lectivo:

Día 28 de febrero de 2013 (fiesta escolar unificada)

También tienen la consideración de días festivos durante el 2013 aquéllos que se determinen por la correspondiente disposición de la Vicepresidencia Económica de Promoción Empresarial y de Ocupación.

2. Igualmente, se consideran días festivos las dos fiestas locales oficialmente determinadas por la corporación correspondiente, el mismo día de la celebración.

Cuando una o las dos fiestas locales coincidan en días no lectivos del curso 2012-13, el centro puede determinar, en sustitución de éstas, tantos días no lectivos como coincidencias se hayan producido.

La elección de estos días no se puede hacer hasta que no se conozca el calendario de fiestas locales de 2013 y, una vez tomada la decisión por el consejo escolar, se ha de notificar tanto a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, como a las familias de los alumnos y a las empresas concesionarias de los diferentes servicios escolares, si es posible antes de finalizar en el 2012 y siempre con una antelación mínima de 30 días naturales.

3. Cada centro docente de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria, educación especial, régimen especial, y enseñanzas de adultos, y enseñanzas superiores puede establecer, con el acuerdo previo del consejo escolar, un día festivo de libre disposición, que se ha de hacer constar en el calendario escolar de la programación general anual del centro y se ha de notificar a las familias y a las empresas concesionarias de los diferentes servicios escolares con una antelación mínima de treinta días naturales.

Los consejos escolares municipales, si es el caso, tienen que promover la coincidencia del día de libre elección entre todos los centros del municipio o la localidad, siempre que sea posible.

Los centros que comparten las mismas dependencias han de coincidir en el día de libre elección.

4. Toda la información referente a los días no lectivos determinados por el centro docente tiene que quedar registrada en el apartado correspondiente de la aplicación informática GESTIB o mediante los procedimientos autorizados por ley.

Artículo 7

Modificaciones

1. En el caso de los centros públicos de primer ciclo de educación infantil, una vez anunciados el calendario y el horario escolar para el curso 2012-13, el titular del centro únicamente podrá modificar el horario oído el consejo escolar del centro y con autorización de la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas.

2. En cuanto al resto de centros, este calendario escolar únicamente puede ser modificado por esta Consejería, una vez oído el Consejo Asesor y si hay una causa justificada.

Cualquier modificación excepcional, por parte de un centro, del calendario escolar previsto con carácter general en esta Orden tiene que tener la aprobación del consejo escolar del centro y se tiene que solicitar a la Dirección General de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas con una antelación mínima de 30 días naturales.

En ningún caso el número de días lectivos correspondientes a cada enseñanza puede variar de los establecidos en esta Orden.

Artículo 8
Publicidad

Las direcciones de los centros docentes tienen que comunicar el calendario escolar a los claustros y a los consejos escolares, en la primera reunión después de su publicación, y lo tienen que exponer en un lugar visible tanto para los alumnos como para las familias de los alumnos y las empresas concesionarias de los diferentes servicios escolares.

Artículo 9
Cumplimiento

Las direcciones de los centros docentes y el Departamento de Inspección Educativa, dentro del ámbito de las competencias respectivas, tienen que velar por el estricto cumplimiento del calendario escolar.

Artículo 10
Delegación de competencias

Se delega expresamente en la directora general de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas de esta Consejería la resolución de las peticiones referidas a modificación del horario o del calendario previstos en los artículos 4 y 7 de esta Orden.

Disposición final

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 5 de junio de 2012

El consejero de Educación, Cultura y Universidades
Rafael Àngel Bosch i Sans

— o —

Num. 11656

Resolución de la directora general de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas, de 28 de mayo de 2012, por la que se regulan y convocan las pruebas de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de primer nivel de grado medio de las especialidades deportivas de Baloncesto, Deportes de Montaña y Escalada, Fútbol y Fútbol Sala, y de segundo nivel de grado medio de las especialidades deportivas de Barrancos, Escalada y Media montaña del sistema educativo de las Islas Baleares

El Real decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, regula en el artículo 30 los requisitos de acceso de carácter específico.

Este Real decreto 1363/2007, en la disposición transitoria tercera, establece la vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas en el Real decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

El Real decreto 234/2005, de 4 de marzo, establece los títulos de técnico deportivo y de técnico deportivo superior en Baloncesto, aprueba las enseñanzas comunes y regula las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

El Decreto 104/2006, de 13 de octubre, establece los currículos, las pruebas y los requisitos de acceso correspondientes a los títulos de técnico deportivo y de técnico deportivo superior de las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada.

El Decreto 89/2006, de 13 de octubre, establece los currículos, las pruebas y los requisitos de acceso correspondientes a los títulos de técnico deportivo y de técnico deportivo superior de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala.

La Orden de 28 de julio de 2008 de regulación de las enseñanzas deportivas de régimen especial establecidas al amparo del Real decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de la extinción de determinadas formaciones deportivas, en el artículo 14 señala los requisitos de acceso de carácter específico y en la disposición final primera se autoriza a la directora general de Planificación, Inspección e Infraestructuras Educativas para disponer la realización de las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución, el despliegue y la concreción de esta Orden, con respecto a las enseñanzas deportivas de régimen

especial.

Por todo ello, de conformidad con la normativa indicada, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

1. Aprobar las instrucciones por las cuales se concretan aspectos sobre la organización de las pruebas de acceso de carácter específico.

2. Estas instrucciones se incluyen como anexo 1 de esta Resolución.

3. El anexo 4 detalla el calendario de las actuaciones correspondientes a la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de primer nivel de grado medio de Baloncesto, Deportes de Montaña y Escalada, y Fútbol Sala.

4. El anexo 5 detalla el calendario de las actuaciones correspondientes a la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de primer nivel de grado medio de Fútbol y de segundo nivel de grado medio de Barrancos, Escalada y Media Montaña.

Segundo

1. Convocar las pruebas de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de primer nivel de grado medio de Baloncesto, Deportes de Montaña y Escalada, Fútbol y Fútbol Sala, en los términos que figuran en las instrucciones que se incluyen como anexo 1 de esta Resolución.

2. Convocar las pruebas de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de segundo nivel de grado medio de las especialidades deportivas de Barrancos, Escalada y Media Montaña, en los términos que figuran en las instrucciones que se incluyen como anexo 1 de esta Resolución.

Tercero

Esta Resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el consejero de Educación, Cultura y Universidades en el plazo de un mes contado desde su publicación, de conformidad con lo que se prevé en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, 28 de mayo de 2012

La directora general
María de las Mercedes Celeste Palmero

ANEXO 1
Instrucciones

Artículo 1

Personas que se tienen que inscribir para hacer la prueba de acceso de carácter específico

Se pueden inscribir las personas que tienen los requisitos de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de régimen especial y las personas que han superado las pruebas de acceso para las personas sin requisitos académicos.

Artículo 2

Plazo de inscripción a las pruebas

La inscripción a la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas de régimen especial de primer nivel de grado medio de Baloncesto, Deportes de Montaña y Escalada, Fútbol y Fútbol Sala, y de segundo nivel de grado medio de Barrancos, Escalada y Media Montaña se tiene que hacer del día 18 de junio al día 6 de julio de 2012, ambos incluidos.